año mil novecientos cuarenta y tres; años 100º de la Independencia, 80º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Rafael F. Bonnelly,
Secretario.
M. García Mella,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y tres; años 100º de la Independencia, 80º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
G. Despradel Batista.
Milady Félix de L'Official.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y tres, años 100º de la Independencia, 80º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 318, sobre Censos Nacionales.— G. O. Nº 5946, del 23 de Julio de 1943.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 318.

Art. 1.— Cada quince años, a contar del año 1935, se levantará un Censo Nacional de la República.

Art. 2.— El Censo Nacional estará constituído por el Censo de Edificios y Viviendas, el Censo de Población, el Censo Agropecuario, el Censo Industrial, el Censo Comercial y los demás que el Poder Ejecutivo determine, al aproximarse la realización de cada Censo Nacional.

Art. 3.— El Poder Ejecutivo podrá cuando una necesidad lo requiera para fines puramente administrativos, decretar la ejecución de censos de cualquier naturaleza, parciales o generales durante los períodos intercenales sin que el levantamiento de esos censos obstaculicen la ejecución del Censo Nacional correspondiente, ni el carácter legal del último Censo Nacional que se hubiere realizado en vista de la presente ley.

Párrafo.— Para los fines del cálculo de la representación legislativa de las Provincias y de la representación de las Comunes en los Ayuntamientos, sólo se podrá tener en cuenta el último Censo Nacional de cada quince años. Sin embargo, hasta el próximo Censo de 1950, la representación se calculará sobre la base de la población estimada para el 31 de diciembre de 1941 por la Oficina Central de Estadística.

Art. 4.— Los trabajos de realización de los Censos Nacionales estarán bajo la dirección de la Oficina Central de Estadística Nacional, pudiendo el Poder Ejecutivo constituir un organismo especial para la gestión directa de dichos trabajos, pero bajo la dirección de la Oficina Central de Estadística Nacional.

Art. 5.— Los trabajos relativos a los Censos Nacionales que se encarguen por la autoridad competente a los empleados públicos de cualquier naturaleza y a los particulares, constituirán una carga pública, y serán por consiguiente obligatorios salvo las excusas legítimas que admita la Oficina Central de Estadística Nacional.

Art. 6.— Todos los habitantes de la República están obligados a suministrar a los encargados legalmente de la ejecución de los censos, cuando éstos los soliciten, los datos que les sean pedidos, relativos a sus personas o a las que de ellos dependan o estén bajo su cuidado o su protección, a sus bienes o a las operaciones de sus establecimientos comerciales o industriales, al ejercicio de sus profesiones y a todo cuanto se refiera a alguna actividad relacionada con los censos que estén en ejecución.

Art. 7.— Tanto las autoridades, empleados públicos, nacionales, regionales, departamentales, provinciales o municipales, como las personas particulares, están obligados a prestar a las autoridades y empleados que intervengan en la ejecución de los censos, gratuitamente, o en la forma que determine el Poder Ejecutivo, la ayuda que les fuere solicitada por la Oficina Central de Estadística Nacional.

Art. 8.— Corresponderá al Poder Ejecutivo fijar por decretos los días para la ejecución de cada censo y disponer que todas las personas permanezcan en su casas esos días durante las horas señaladas para su ejecución, o mientras el encargado de realizar la enumeración no haya tomado los datos, salvo el caso de una fuerza mayor debidamente justificada.

Art. 9.— Las personas indicadas por la Oficina Central de Estadística o por sus delegados estarán obligadas a rendir los trabajos que les fueren asignados, dentro de las horas señaladas, so pena de las sanciones establecidas por esta ley, salvo caso de fuerza mayor debidamente justificada.

Art. 10.— La correspondencia postal y telegráfica relativa a la preparación y ejecución de los censos gozará de franquicia.

Art. 11.— El Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo, y los Ayuntamientos de la República estarán obligados a dar una contribución monetaria anual, que el Estado recibirá y acumulará para la ejecución de los Censos Nacionales.

Párrafo I.— La contribución anual que, a partir de la publicación de la presente ley, deberán ofrecer los organismos ya indicados, será fijada por decreto del Poder Ejecutivo. Dicha contribución será proporcional a los ingresos de esas entidades en el año 1940 y a la población estimada en las jurisdicciones correspondientes para el mismo año por la Oficina Central de Estadística.

Párrafo II.— Para las Comunes de creación posterior a 1940 y para las que hayan tenido modificaciones territoriales y demográficas a causa de esas creaciones, el Poder Ejecutivo, sobre informe de la Oficina Central de Estadística, hará las acomodaciones que sean de lugar, en cuanto a su contribución.

Art. 12.— Los días señalados por el Poder Ejecutivo para la realización de los Censos de Población serán no laborables,

excepto para los trabajos inherentes a la ejecución de dichos Censos.

Art. 13.— Serán castigados con prisión de seis días a tres meses o multa de diez a cien pesos, o con ambas penas a la vez:

a) Las personas que se negaren a suministrar los datos de que trata el artículo 6 de esta ley;

b) Los que suministren informes falsos;

c) Los que sin motivos justificados, no permanecieren en sus casas durante el tiempo señalado para la ejecución de un censo;

d) Los que quitaren o inutilizaren las marcas, tablilla o números puestos por los encargados de la ejecución de un censo, en edificios, casas de habitación u otras dependencias.

Art. 14.— Serán castigadas con prisión de tres meses a un año, o multa de veinticinco a cien pesos, o con ambas penas a la vez:

a) Los enumeradores, revisadores o encargados de alguna labor para la ejecución de un censo que alteraren los informes que les hayan sido suministrados o que con cualquier propósito prepararen datos falsos para llenar las planillas o formularios o ejecutar los cómputos;

b) Los enumeradores, revisadores o encargados de alguna labor para la ejecución de un censo que suministren datos de los recogidos para un censo a personas o entidades que no sean las encargadas legalmente para recibirlos, o que por su cuenta den publicidad a informes o datos parciales o totales de la labor realizada.

Art. 15.— Serán castigadas con las penas señaladas en el artículo 13, las personas, oficiales o particulares, que faltaren al cumplimiento de los reglamentos o decretos que dictare el Poder Ejecutivo para la ejecución de esta ley.

Art. 16.— Las penas señaladas en esta ley serán impuestas por los alcaldes de las juridicciones donde tuviere lugar la infracción, en vista de sometimiento que hará la Oficina Central de Estadística o el funcionario autorizado por ella para hacerlo.

Art. 17.— El Censo Nacional levantado en el año 1935, por el Partido Dominicano, a iniciativa del Presidente de la Repú-

blica, Generalísimo Rafael L. Trujillo Molina, y en virtud de la ley Nº 821, del 28 de enero de 1935, queda reconocido como Censo Nacional de la República para el período 1935-1950, salvo lo que se dispone en el párrafo del artículo 3 de la presente ley.

Art. 18.— Se deroga el inciso 15º del artículo 32 de la ley de Organización Comunal, así como cualquier otra disposición legal que obligue a los Ayuntamientos o al Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo a realizar censos, catastros o empadronamientos.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y tres; años 100º de la Independencia, 80º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Milady Félix de L'Official.
G. Despradel Batista.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y tres; años 100º de la Independencia, 80º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Rafael F. Bonnelly,
Secretario.

M. García Mella,
Secretario.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Ca-

pital de la República Dominicana, a los diez y nueve días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y tres, años 100º de la Independencia, 80º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 319, que asigna nuevos nombres a varios parajes de Comunes Fronterizas.— G. O. Nº 5946, del 23 de Julio de 1943.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 319.

Art. 1.— Los nombres de los parajes de las Comunes de Neiba, Barahona, La Descubierta, Duvergé, Pedernales y Cabral, que se indican a continuación, quedan cambiados, quince días después de la publicación de esta ley, por los nuevos nombres respectivamente asignados a dichos parajes, en la forma siguiente:

a) En la Común de Neiba: Che Sisí o Timín, se cambia por Camilo; Sivirú, por Los Florián; Jean Sapit, por Agapito; Tefuete, por Tierra Fría; Sansapit, por Tierra Buena; Ufua, por Sepúlveda.

b) En la Común de Barahona: Cailón, se cambia por Caonabo; Caicute, por Hatuey; Cerro Butus, por Guarocuya; El Yimbí por La Altagracia; El Basen, por La Esperanza; Pié Pol, por Balboa; Subida de Setute, por Bella Vista.

c) En la Común de La Descubierta: Liansús, se cambia por Tavera; Maguadón, por Terrero; Yumat, por Joaquín Aybar; Liantrompet, por Las Carreras; Calingá, por Joaquín Puello; Viajat, por Santa Rosa; Magomié, por Trinidad; Marrosó, por Angel Féliz; Gabimbuá, por Las Palmeras; Fompit, por Santa Fé; Bucamprit, por La Florida; Paquidibuá, por Tierra Virgen; Toussaint, por Granada; Catusén, por El Cabirmal; Laquibié, por El Manantial; Bulainef, por Los Quemados; Bulaicán, por El Sabinal; Bulaitrompet, por Espinillo; Maplat, por El Llano; Malón, por El Charco; Buasós, por El Edén.